

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTES	JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA C.C. 4.825.385 RAÚL GARCÍA MOSQUERA C.C. 11.799.976
ACCIONADOS	GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00027 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 74
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada el día 28 de enero del año en curso, por medio de proveído del 31 de enero se rechazó por competencia y ordenó la remisión de la acción constitucional al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, posteriormente dicha corporación provocó el conflicto negativo de competencias; y LA SALA PLENA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en interlocutorio del 30 de marzo le asignó la competencia a este Juzgado. El correo electrónico informando esta

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

situación a este Juzgado, con el expediente digital llegó el 18 de mayo del 2022.

Esta acción de tutela es interpuesta por el doctor JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA obrando en causa propia y en nombre y representación de RAÚL GARCÍA MOSQUERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Se informa en el escrito de tutela en síntesis que mediante sentencia 002 del 11 de enero del 2012, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ declaró la nulidad del Decreto Nro. 0015 del 25 de enero del 2010, expedido por el Gobernador del departamento del Chocó, mediante el cual se retiró del servicio al accionante, y como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho condenó a la entidad territorial a: reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando antes de su retiro, o a uno equivalente o de superior jerarquía, reconocer y pagar a JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA los sueldos, prestaciones, y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio, y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo y el reconocimiento y pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales subjetivos.

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

De igual manera se declaró que las sumas de dinero debían ser actualizadas y que el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ reconociera intereses moratorios sobre la condena en las condiciones establecidas en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado en el artículo 6 de la Ley 446 de 1998.

Una vez ejecutoriada la sentencia 002, el 14 de febrero del 2012 el accionante se dirigió ante la Gobernación a fin de que se diera cumplimiento de la sentencia, sin obtener respuesta alguna formuló el proceso ejecutivo a continuación para obtener el cumplimiento de la sentencia.

El Juzgado inició el trámite de ejecución, el 18 de diciembre del 2013 decidió seguir adelante con la ejecución del crédito y solicitó a las partes practicar la liquidación; la cual fue presentada de común acuerdo el 19 de febrero del 2015; fecha en la cual el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por valor de \$845.622.718,42 por concepto de capital, intereses y agencias en derecho.

El diez de febrero del 2015 mediante decreto 020 se dio cumplimiento parcial a la sentencia, al ordenar el reintegro de la accionante, sin embargo; no ordenó tramitar ni pagar las sumas de dinero correspondientes a salarios, prestaciones sociales, perjuicios morales e intereses moratorios causados hasta la fecha del reintegro.

Ante la falta de voluntad de pago, se solicitaron como medidas cautelares de embargos de las cuentas de bancos de la gobernación del Chocó; logrando al final la retención de los dineros. Pero las entidades financieras no hicieron efectivas las medidas y ha sido imposible lograr el pago del crédito.

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

El 14 de mayo del 2021, con reiteración y adición del 25 de junio del 2021 el accionante solicitó a la gobernación del Chocó la relación de pagos de créditos judiciales realizados desde enero del 2013 hasta el 25 de junio del 2021. Sin obtener respuesta alguna por esta situación interpone acción de tutela. Sin embargo, a pesar del fallo que ordenó se le entregara la información requerida y del incidente de desacato que ya fue resuelto, el cual está en consulta. Hasta la fecha no ha recibido una respuesta efectiva y de fondo a su solicitud, pues ha venido dando respuestas falsas y contradictorias.

De acuerdo con la información suministrada por la oficina de presupuesto de la gobernación del Chocó a La Procuraduría General de la Nación en el trámite de la investigación disciplinaria que se inició por parte de dicha entidad durante el periodo 2014-2017 en la gobernación del Chocó, se dejaron de ejecutar el rubro de sentencias y conciliaciones, con lo que se pudo haber pagado el crédito judicial del accionante.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y el debido proceso; vulnerados por la administración de Departamento del Chocó, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas o el plazo razonable que considere el Despacho a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a realizar el pago del crédito laboral emanado de la sentencia No. 002 del 11 de enero del 2012.

En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

fundamentales de dignidad humana, igualdad ante la ley y debido proceso y que cese el perjuicio irremediable que se viene ocasionando por parte de la Administración departamental.

También solicitó al Despacho, para evitar que en el futuro se repitan omisiones y discriminaciones contra los acreedores del departamento del Chocó además del desacato o fraude a resolución judicial, se compulsen copias a los organismos de control para que investiguen así las conductas desplegadas de los funcionarios de la gobernación del Chocó.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de mayo del 2022, se cumplió lo resuelto por el superior – HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA y se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que en un término de dos días se pronunciara al respecto.

La notificación a las accionadas se realizó ese mismo día, por correo electrónico, en el que se le solicitaba rindiera el informe respectivo y se envió la acción de tutela y toda la actuación surtida en el trámite constitucional.

La GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ no dio respuesta alguna dentro del término oportuno para ello.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó en síntesis lo siguiente: una vez esta entidad tuvo conocimiento de los hechos objetos de la tutela, procedió a solicitar informe a LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS: quien adelantó proceso disciplinario en el que ordenó el archivo del mismo mediante auto del 21 de septiembre del 2020

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

en el que se ordenó se remitiera comunicación a los sujetos procesales, para que hicieran uso del recurso de apelación.

Por medio de auto del 21 septiembre del 2020 dispuso abstenerse de continuar con la investigación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo, el cual está en proceso de notificación al quejoso JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA, el cual puede hacer uso del recurso de apelación, para lo cual está corriendo el término.

Asimismo, indicó que LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción, atendiendo que no ha participado de los hechos que envuelven la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Relacionada con el pago de la acreencia a su favor y cargo de la gobernación del Chocó, por esta razón, solicita que desvinculen a esta entidad a la presente acción de tutela.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1º inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándola el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de una acreencia a favor del accionante como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia SU-540 de 2007, señaló que:

“(…) 7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del Juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de [E I P á g i n a 3 | 3](#)

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío(...)”

Así la H. Corte Constitucional, en sentencia T-085 de 2018, señaló que:

“(...) 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (...)”

Además, es importante indicar que en la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

Del examen de estas diligencias se advierte que, las entidades accionadas LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante puesto que, en el caso de la PROCURADURÍA, como se desprende de la respuesta allegada por esa entidad, ya se dio trámite a la queja presentada por el accionante, decisión objeto de recurso de apelación en virtud del artículo 110 y siguientes del CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO; razón por la actual solicitó respetuosamente declarar la carencia actual de objeto por existencia de un hecho superado.

En el caso de LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ se tiene que el accionante JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA dispone de otros medios de defensa judicial, para solucionar el pago del crédito laboral emanada de la sentencia 002 del 11 de enero del 2012, proferida por EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ.

En primer lugar, tiene la opción de acudir a la jurisdicción administrativa, solicitando al juzgado que está conociendo el ejecutivo a continuación con radicado 27-001-33-33-001-2013-00533-00 la materialización de las medidas cautelares; solicitando que se oficie nuevamente al gerente del BANCO DE OCCIDENTE S.A y al gerente del BANCO DE BOGOTÁ para que den respuesta y cumplimiento a los oficios Nro. 104 del 19 de mayo del 2014 y Nro. 707 del 09 de abril del 2014; advirtiéndoles que en el caso de no hacerlo los gerentes deben responder por el pago del importe de la cuenta e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (artículo 593 del C.G. del P. Y 1387 del C. Co).

En segundo lugar, el señor JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA manifestó en el hecho DECIMO TERCERO del escrito de tutela que el 14

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

de mayo de 2021, con reiteración y adición del 25 de junio del 2021 solicitó a la Gobernación del Chocó la relación de pagos de los créditos judiciales realizados desde enero del 2013 hasta el 25 de junio del 2021, sin obtener respuesta debió interponer acción de tutela. A pesar del fallo que le ordenó a la entidad que le entregara esta información y del incidente de desacato que ya está en grado jurisdiccional de consulta.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que estamos frente a un caso donde la acción de tutela no procede por **LA SUBSIDIARIEDAD** que conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que: *“permite reconocer la validez y la viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*, es ese el reconocimiento que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia adicional de protección.

(SENTENCIA T - 375 DE 2018, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS).

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

Además, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, el accionante puede continuar con el proceso que se adelante en el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó y continuar con el trámite constitucional – incidente de desacato, que se encuentra en grado jurisdiccional de consulta, tal y como lo indicó en el escrito de tutela, mecanismos que el accionante JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA no ha agotado.

Es por lo anterior que las pretensiones de esta Acción Constitucional no requieren ser objeto de protección, pues como se evidencia de los mismos anexos aportados con este libelo y argumentos esbozados por la entidad accionada, en momento alguno le han sido vulnerado sus derechos fundamentales, pues de un lado sus peticiones le han sido resueltas y notificadas, y de otro, que tiene pendiente de continuar el trámite del ejecutivo a continuación de la sentencia 002 del 11 de enero del 2012 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó y la sanción confirmada al representante legal de LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ en el incidente de desacato con radicado 270014088002202100065, el cual es tramitado en primera instancia por EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE QUIBDÓ.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. NEGAR LA TUTELA invocada por JAIME GABRIEL GARCÍA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía 4.825.385 obrando en causa propia y a nombre y representación de RAÚL GARCÍA MOSQUERA

CONSTANCIA:

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESULTÓ INHÁBIL EL DÍA 31 DE MAYO DEL 2022 POR LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE ESTE DESPACHO COMO ESCRUTADOR EN LA COMISIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA REALIZADAS EL 30 DE MAYO. (ARTÍCULO 157 INCISO 2º DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL).

MEDELLÍN, 02 DE JUNIO DEL 2022

MÓNICA ARBOLEDA
ESCRIBIENTE

con C.C. 11.799.976, frente a LA GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DISPONER, que la decisión se notifique a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR el envío del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al de vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

MA